

CAPITULO XXVIII

De los incidentes

ARTICULO 1349

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1350

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1351

Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

ARTICULO 1352

Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

ARTICULO 1353

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

ARTICULO 1354

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 1355

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

ARTICULO 1356

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

ARTICULO 1357

En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el art. 1414.

ARTICULO 1358

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 861, 863 á 870 y 872.

CAPITULO XXIX

De la acumulación de autos

ARTICULO 1359

La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

ARTICULO 1360

La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

ARTICULO 1361

La sustanciación de este incidente, será la establecida para la decisión de las competencias.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 873 y 878.

FORMULARIOS

I

ACUMULACION DE AUTOS QUE SE SIGUEN
EN UN MISMO JUZGADO

ESCRITO PARA PEDIR LA ACUMULACIÓN DE AUTOS.— Señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil:
Nicolás Albores, en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil trescientos pesos siguen contra mí los

señores Pedregal y Compañía, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

La sociedad Pedregal y Compañía me ha promovido un juicio sobre pago de dos mil trescientos pesos, importe de una cantidad de azúcar que me vendió hace dos meses; pero como la misma razón social tiene instaurado otro juicio en mí contra sobre liquidación de la cuenta corriente que me ha llevado durante tres años, es evidente que existe entre los dos juicios enlace bien perceptible que constituye un obstáculo para que pudiera fallarse el uno independientemente del otro, supuesto que se dividiría la continencia de la causa, por tratarse en ambos de las mismas personas y, de la misma acción en el fondo, en virtud de que el valor del azúcar entra en la cuenta corriente que me tenía abierta la sociedad actora. Por tanto,

A usted, señor Juez, pido se sirva decretar la acumulación de los expresados juicios, á fin de que se decidan en una misma sentencia.

México, etc.

Nicolás Albores.

DECRETO.—México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo y cítese para la audiencia prevenida por el artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, señalándose para ella tal hora del día tantos. Lo decretó y firmó el señor Juez, etc. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma de costumbre.

Acta de la audiencia.

En tal fecha, á la hora señalada para la audiencia, presentes en el Juzgado los señores Don Nicolás Albores y Don Eustaquio Pedregal, gerente de la sociedad Pedregal y Compañía, con sus respectivos patronos los señores Licenciados Don Constancio Múzquiz y Don Camilo Jáuregui, la Secre-

taria hizo relación de los autos cuya acumulación se ha solicitado. Después, el señor Albores, por voz de su abogado, sostuvo la procedencia de la acumulación pedida, reproduciendo y ampliando los fundamentos legales aducidos en el escrito con que da principio este incidente. A su vez, el señor Pedregal, por voz también de su patrono, se opuso á la acumulación, alegando que no había en los dos juicios identidad de acción. Habiendo insistido en sus respectivas pretensiones ambas partes, se dió por terminada la diligencia, que firmaron con el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Nicolás Albores.

Eustaquio Pedregal.

Lic. Constancio Múzquiz.

Lic. Camilo Jáuregui.

Auto para poner término al incidente de acumulación.

México; etc.

Visto este incidente de acumulación de autos; y Resultando, primero: que Don Nicolás Albores solicitó que los autos del juicio ordinario mercantil, promovido en su contra por la Sociedad Pedregal y Compañía, se acumulasen á los de liquidación de cuenta corriente seguidos con la misma razón social, fundando su solicitud en que existía en los dos juicios identidad de personas y de acciones; supuesto que la cantidad reclamada en el primer juicio formaba parte de la cuenta corriente cuya liquidación era objeto del segundo juicio, y en que, fallándose el uno independientemente del otro, se dividiría la continencia de la causa.

Resultando, segundo: que citada la audiencia de ley, el promovente insistió en su solicitud y se opuso á ella la parte contraria, alegando que no existía en los dos juicios identidad de acción.

Considerando, primero: que la mercancía cuyo valor se reclama en el juicio últimamente instaurado por la razón social Pedregal y Compañía, fué ministrada al demandado en época en que no estaba cerrada la cuenta corriente llevada entre ambos, por lo que es verdad que en la liquidación de dicha cuenta tiene que computarse el expresado valor, llegándose así á la conclusión de que en los dos jui-

cios existe no sólo identidad de personas, sino también de acción.

Considerando, segundo: que de lo actuado aparece que el juicio más antiguo es el de liquidación, y siempre el más moderno debe acumularse al que le preceda en fecha.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, se declara: que es de acumularse, y se acumula, el juicio sobre pago de dos mil trescientos pesos, promovido por la Sociedad Pedregal y Compañía, contra Don Nicolás Albores, al de liquidación de cuenta corriente, seguido contra el segundo por la misma razón social. Así lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

II

ACUMULACION DE AUTOS SEGUIDOS ANTE JUZGADOS DIFERENTES

A

ACTUACIONES EN EL JUZGADO QUE PIDE LA ACUMULACIÓN

Escrito para promover la acumulación de autos seguidos, ante Juzgados diferentes.

Señor juez primero de lo civil:

Nicolás Albores, en el juicio ordinario mercantil que contra mí siguen los señores Pedregal y Compañía sobre liquidación de cuenta corriente, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

El Juzgado quinto de lo civil me ha corrido traslado de una demanda presentada por la sociedad Pedregal y Compañía, en que se me reclama el pago de dos mil trescientos pesos, valor de azúcar que me vendió hace dos meses. Profunda es la extrañeza que me ha causado semejante demanda, porque habiéndoseme ministrado la mercancía cu-

yo precio se me cobra, en época en que no estaba cerrada la cuenta corriente que dicha sociedad llevó conmigo por espacio de tres años, es indiscutible que la suma reclamada tiene que entrar en la liquidación de la expresada cuenta, y que por lo mismo, ninguno de los dos juicios puede fallarse aisladamente sin que se divida la continencia de la causa, supuesto que la base en que la reclamación debe fundarse, es la liquidación, pues bien puede suceder que en vez de ser deudor resulte yo acreedor, dada la circunstancia de que los dos interesados en una cuenta corriente reúnen á la vez los caracteres de acreedor y de deudor, mientras aquella no esté liquidada. Fundado en tales consideraciones,

A usted, señor juez, pido se sirva acordar la acumulación de los indicados juicios y librar al Juzgado quinto de lo civil atento oficio, á fin de que remita las actuaciones que ha comenzado á practicar con motivo de la demanda que ante él han presentado en mi contra los señores Pedregal y Compañía sobre pago de dos mil trescientos pesos.

México, etc.

Nicolás Albores.

Razón de la presentación del escrito.

Auto en que se acuerda la acumulación.

México, etc.

Visto el anterior escrito en que Don Nicolás Albores pide que se acumule al juicio ordinario mercantil que sobre liquidación de cuenta corriente siguen ante este Juzgado los señores Pedregal y Compañía, el que sobre pago de dos mil trescientos pesos le han promovido los mismos señores ante el Juzgado quinto de lo civil; y

Resultando, primero: que en veinte del pasado Octubre la sociedad Pedregal y Compañía, dando por cerrada la cuenta corriente que llevó por espacio de tres años con Don Nicolás Albores, ocurrió á este Juzgado demandando al último la liquidación de la expresada cuenta.

Resultando, segundo: que admitida dicha demanda, comenzó á substanciarse y está corriendo los trámites marcados por la ley.

Resultando, tercero: que según se indica en el escrito con que da principio este incidente, la sociedad Pedregal y Compañía ha ocurrido posteriormente al Juzgado quinto de lo civil promoviendo contra el señor Albores nueva demanda sobre pago de dos mil trescientos pesos, importe de azúcar que le ministró hace dos meses; y

Considerando, primero: que cerrada la indicada cuenta corriente el día de la instauración del juicio de liquidación, según lo expresa la parte actora en su escrito de demanda, toda cantidad procedente de cualquiera operación anterior á esa fecha tiene que formar parte integrante de la cuenta corriente.

Considerando, segundo: que la comparación de las fechas de la demanda y de la ministración de la mercancía cuyo valor se reclama en el juicio entablado ante el Juzgado quinto de lo civil, conduce á la conclusión de que tal valor debe computarse en la liquidación exigida al señor Albores, siendo por lo mismo cierto que se dividiría la continencia de la causa si se fallaran ambos juicios separadamente.

Por las consideraciones expuestas se declara: que es de acumularse al juicio ordinario mercantil que sobre liquidación de cuenta corriente siguen ante este Juzgado los señores Pedregal y Compañía contra Don Nicolás Albores, el que contra éste han promovido los mismos señores ante el Juzgado quinto de lo civil sobre pago de dos mil trescientos pesos.

En consecuencia, con inserción del presente auto, dirijase al Juzgado quinto de lo civil atento oficio para que se sirva remitir las actuaciones practicadas en el juicio de que ha comenzado á conocer y para que en caso contrario manifieste las razones que tenga para no hacerlo.

Así lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma común.

Oficio.

En el incidente de acumulación de autos promovido ante el Juzgado de mi cargo por Don Nicolás Albores, he pronunciado con tal fecha el auto que sigue:

(Aquí se insertará el auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo à vd. para los efectos legales.

México, etc.

Firma del juez.

Al Juez quinto de lo Civil,

Presente.

RAZON.—En tal fecha, cumpliéndose con lo mandado, se libró el correspondiente oficio al Juzgado quinto de lo Civil. Conste.

Media firma del oficial mayor.

B

ACTUACIONES EN EL JUZGADO AL QUE SE PIDE
LA ACUMULACIÓN

Recibido el oficio en el otro Juzgado, se dictará este:

DECRETO.—México, etc.

Translado por tres días à la parte de Pedregal y Compañía. Lo decretó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Eustaquio Pedregal, le notifiqué el anterior decreto é impuesto de su contenido, dijo que lo oye y contestará y firmó. Doy fe.

Eustaquio Pedregal.

Media firma del actuario.

Contestación en que se accede à la acumulación.

Señor juez quinto de lo Civil:

Eustaquio Pedregal, gerente de la Sociedad Pedregal y Compañía, en el juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil trescientos pesos sigo contra Don Nicolás Albores, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que ha dirigido à usted el Juzgado primero de lo Civil, solicitando se le remitan los autos del presente juicio para acumularlos à los del juicio que sobre liquidación de cuenta corriente sigue la sociedad que represento contra el mencionado señor Albores.

Los fundamentos en que el Juzgado primero de lo Civil se apoya para estimar procedente la acumulación, están, en mi concepto, lejos de ser incontrovertibles; pero en obvio de tiempo y de complicaciones quiero consentir en ella; y A usted, señor juez, pido que se sirva acceder à la acumulación solicitada.

México, etc.

Eustaquio Pedregal.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Auto en que se accede à la acumulación.

México, etc.

Visto este incidente; y

Resultando, primero: que en cinco del corriente Noviembre, los señores Pedregal y Compañía presentaron à este Juzgado escrito de demanda contra Don Nicolás Albores sobre pago de dos mil trescientos pesos, valor de azúcar que le vendieron dos meses antes.

Resultando, segundo: que de dicho escrito se mandó dar el traslado de ley al demandado.

Resultando, tercero: que en tal estado la tramitación, se recibió del Juzgado primero de lo Civil oficio requiriendo al subscripto para que remita las actuaciones practicadas, con objeto de acumularlas à las del juicio que sobre liqui-

dación de cuenta corriente promovieron los actores contra el mismo señor Albores el veinte del pasado Octubre, dándola por cerrada el mismo día.

Resultando, cuarto: que corrido á los señores Pedregal y Compañía traslado del requerimiento, han manifestado su conformidad con ella.

Considerando, primero: que una de las causas por las cuales procede la acumulación de autos, es la división de la continencia de la causa, y se considera dividida la continencia de la causa siempre que se separan dos juicios en que existe identidad de personas y de acción. (Código de Procedimientos Civiles, art. 876, frac. 3^a.)

Considerando, segundo: que en el presente caso existe la identidad de personas y de acción, supuesto que la mercancía cuyo valor se demanda fué ministrada en época en que no estaba cerrada la cuenta corriente.

Considerando, tercero: que el juicio más moderno debe acumularse al más antiguo. (Código citado, art. 883.)

Por estas consideraciones y fundamentos legales se declara: que es de accederse y se accede á la acumulación solicitada por el Juzgado primero de lo Civil. En consecuencia, con atento oficio remítanse estos autos á dicho Juzgado. Así lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

Oficio.

En cumplimiento del auto pronunciado en esta fecha por el Juzgado de mi cargo, tengo el honor de remitir á vd. en un cuaderno de seis hojas los autos relativos al juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil trescientos pesos tienen promovido los señores Pedregal y Compañía contra Don Nicolás Albores.

México, etc.

Firma del juez.

Al juez primero de lo Civil,

Presente.

Si la parte actora no estuviere conforme con la acumulación, podrá oponerse á ella contestando al traslado en los términos que á continuación se indican:

Escrito para oponerse á la acumulación

Señor juez quinto de lo Civil:

Eustaquio Pedregal, en el incidente de acumulación de autos solicitado por el Juzgado primero de lo Civil, ante usted, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que ha dirigido á usted el Juzgado primero de lo Civil, requiriéndolo para que remita los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil trescientos pesos, tiene promovido la Sociedad Pedregal y Compañía contra Don Nicolás Albores, á fin de acumularlos al diverso juicio mercantil que ante dicho Juzgado sigue la expresada Sociedad contra el mismo señor Albores sobre liquidación de cuenta corriente, y á pesar del vehemente deseo que tengo de ahorrar tiempo y trámites, me veo precisado á oponerme á la acumulación solicitada, fundando mi oposición en las razones que someramente paso á exponer.

No es ni puede ser aplicable al caso la fracción 3^a del artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles invocada por el señor Juez primero de lo Civil en apoyo de su pretensión, porque sólo obrando bajo la sugestión de la parte interesada, puede admitirse que en los juicios que se trata de acumular existe identidad de acción, cuando en uno se demanda la liquidación de una cuenta corriente y en el otro el valor de una mercancía. Empeñarse en hacer resaltar la diferencia que hay entre una y otra acción, sería agraviar el buen sentido y la ilustración del Juzgado. Así, pues, considero bastante apuntar la razón capital de mi inconformidad, para pedir, como

A usted pido, señor juez, se sirva negar la acumulación solicitada.

México, etc.

Eustaquio Pedregal.

Razón de la presentación del escrito.

Auto denegatorio de la acumulación

México, etc.

Visto este incidente de acumulación; y

Resultando, primero: que en cinco del corriente Noviembre los señores Pedregal y Compañía presentaron escrito á este Juzgado demandando en juicio ordinario mercantil á Don Nicolás Albores la cantidad de dos mil trescientos pesos, importe de azúcar que le vendieron dos meses antes.

Resultando, segundo: que observándose la tramitación marcada por la ley, se mandó dar traslado de dicho escrito al demandado.

Resultando, tercero: que en tal estado el procedimiento, se recibió del Juzgado 1º de lo civil oficio en que se requiere al subscripto para que remita las actuaciones del juicio de que conoce, con el objeto de acumularlas á las de otro que ante aquel Juzgado han promovido con anterioridad los señores Pedregal y Compañía contra el mismo señor Albores sobre liquidación de cuenta corriente, pues que en esa liquidación tiene que computarse la suma que es objeto del último juicio, por haber sido ejecutada la operación de que proviene en época en que la cuenta corriente no estaba cerrada, y existir, por tanto, en los dos juicios identidad de personas y de acción.

Resultando, cuarto: que corrido á los señores Pedregal y Compañía traslado del oficio, se han opuesto á la acumulación, fundados en que no existe en los dos juicios identidad de acción.

Considerando, primero: que, conforme á ley, para que proceda la acumulación de dos ó más juicios, es requisito indispensable que haya identidad de personas y de acciones, y en el caso las acciones no son idénticas, supuesto que ni en lenguaje jurídico ni en el vulgar son equivalentes liquidación de cuenta y compra-venta.

Considerando, segundo: que, faltando el requisito esencial exigido por la ley, la consecuencia ineludible tiene que ser la denegación de la solicitud que es materia de este incidente.

Por los fundamentos expuestos se declara: que no es de accederse á la acumulación solicitada por el Juzgado primero de lo civil. Comuníquese. Así lo proveyó y firmó el señor juez, etc. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de costumbre.

CAPITULO XXX

De las tercerías

ARTICULO 1362

En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ARTICULO 1363

Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás, se llaman excluyentes.

ARTICULO 1364

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1365

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1060.

ARTICULO 1366

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

ARTICULO 1367

Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ARTICULO 1368

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme á los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días á cada una.

ARTICULO 1369

Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ARTICULO 1370

El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

ARTICULO 1371

Evacuado el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, á petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

ARTICULO 1372

Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará publicación de probanzas, entregándolos á las partes por su orden y por cinco días á cada una, para que aleguen de su derecho.

ARTICULO 1373

Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga, seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 1374

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

ARTICULO 1375

Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

ARTICULO 1376

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, snjetándose en la substanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. del 902 al 921.